



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, 9 de julio de 2021.

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-007-2021-00133-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOSE ARMANDO ANAYA ACUÑA  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**JUEZ:** VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Mediante escrito que antecede, el señor **JOSE ARMANDO ANAYA ACUÑA**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, a la vida digna, igualdad y al trabajo, el cual considera ha sido vulnerado por dicha entidad al programar la prueba escrita dentro de la Convocatoria 910 de 2018 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, el actor solicita, como medida provisional, la suspensión de la presentación de la prueba escrita programada para el próximo 11 de julio de 2021 dentro de la Convocatoria No. 910 de 2018 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.

Al revisar el texto de la solicitud, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se impone para esta funcionaria proveer sobre su admisión y procederá a estudiar la medida provisional solicitada.

**La solicitud de medida provisional:**

El actor sustenta su solicitud en que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 prolongada a través de la Resolución 738 de 2021, extendió la emergencia sanitaria por el COVID-19 hasta el próximo 31 de agosto con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

Indica que carece de racionamiento y aprecio por el bienestar de la humanidad, la decisión de realizar dicha prueba debido al peligro inminente que representa exponer a la población con la realización de pruebas de conocimiento, como parte fundamental del proceso de selección.

Señala que en la mayoría de los municipios del País, alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto a un tercer pico de la pandemia. Los contagios en Colombia están en su pico —la media más alta reportada— ahora, con 27.812 nuevos contagios reportados cada día, dando un total aproximado de 3.888.614 contagios y 98.156 muertes relacionadas con el coronavirus en el país desde que comenzó la pandemia. Conjuntamente, en Santa Marta, desde el día 3 de junio volvió a registrarse un nuevo récord de contagios de COVID19 con un total de 787 infectados de 1049 que hubo en el departamento de Magdalena, según el Ministerio de Salud.

Manifiesta que se debe garantizar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aplicación de los protocolos de bioseguridad y demás actuaciones en pro de salvaguardar la vida, salud e igualdad de las personas participantes del concurso en mención, deber que no está siendo promovido por la CNSC.

Así las cosas, sea dable indicar que el **Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º**, en lo atinente a las medidas provisionales para proteger un derecho señala en lo pertinente:

**“ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos*

*realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo puede ser nugatorio por inoportuno; es decir, que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio, en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De lo expuesto, se tiene que el decreto y práctica de medidas cautelares en la acción de amparo de los derechos fundamentales procederá, a criterio del Juez, cuando éste encuentre que, de no practicarla, se causaría un perjuicio cierto e irremediable y, por tanto, su declaratoria tendrá como fin la protección inmediata de los derechos de los cuales es evidente su vulneración.

En ese orden, tenemos que revisada la solicitud de amparo del actor, insta a que la CNSC suspenda inmediatamente la aplicación de las pruebas dentro del proceso de selección No. 910 de 2018 al no tener y adoptar un protocolo de bioseguridad para dicha prueba escrita con los criterios y condiciones requeridas para evitar el contagio como el establecido en el Decreto 1754 de 2020, al tener en cuenta que se está en medio de un pico elevado en el número de contagios de COVID.

En este caso, el actor afirma que puede materializarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable de llegar a realizarse la prueba escrita en la fecha programada (domingo 11 de julio de 2021), sin haberse decidido aún la presente acción constitucional.

Sin embargo, para este momento procesal no es posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitan colegir, por ejemplo, que la accionada no esté cumpliendo con los protocolos de bioseguridad para la realización de la referida prueba escrita, o que al

---

<sup>1</sup> A-258 de 2013.

momento de llevarse a cabo la misma se presenten o confluyan factores que maximicen algún riesgo de ocurrencia de algún perjuicio irremediable en contra del accionante, máxime si tampoco obra prueba siquiera sumaria de que éste se encuentre citado para la evaluación en comento, pues no se acreditó tal condición dentro del plenario.

Así mismo, revisada la pagina de internet de la entidad accionada se evidencia dentro de esta un documento en formato pdf denominado “protocolo de bioseguridad PDET 1”, dentro del cual se establecen las medidas de seguridad que se van a implementar en la prueba escrita a desarrollarse el domingo 11 de julio de 2021.

De tal manera, se advierte del estudio de la solicitud de medida provisional que no existe una situación de urgencia y/o peligro que haga necesaria, con la premura que se pide, decretarla, además porque con el escaso material probatorio arribado por el tutelante no se puede concluir la insuficiencia de los protocolos que conlleven a la amenaza cierta de un derecho fundamental en esta etapa incipiente del trámite tutelar, por lo que se procederá a denegar la medida provisional pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-Admítase** la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSE ARMANDO ANAYA ACUÑA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En consecuencia, se surtirá su tramitación inmediata ordenándose lo siguiente:

**2.-Notifíquese** personalmente por el medio más expedito posible al **Representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y /o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela de la referencia. Notifíquese a través del medio más expedito posible.

Hágasele saber al funcionario respectivo que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida, hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591/91).

**3.-** Notifíquese personalmente del presente proveído al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

4.- Vincúlese a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 910 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de dos (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

5. A efectos de cumplir lo anterior, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, una vez notificado de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de dicha entidad, mediante el cual informe dentro de la convocatoria 910 de 2018, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.

6.- Niéguese la medida cautelar solicitada por el extremo accionante, por las razones expuestas.

7.- Notifíquese de la presente providencia al accionante.

5.- **Tener** como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**Juez**

